

Cuarta.

El texto articulado que desarrolle la presente Ley contendrá las disposiciones necesarias para garantizar el respeto a los derechos adquiridos por los funcionarios de la Administración Local.

Quinta.

Lo dispuesto en el artículo 188 ter de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana adquirirá vigencia a partir del momento en que entre en vigor en su totalidad el Título IV de la presente Ley de Bases.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**

Uno. La primera renovación de las Corporaciones Locales, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, comprenderá a los miembros de las mismas que les corresponda cesar por cumplimiento de su plazo de mandato, de tal manera que al verificarse la renovación subsiguiente las Corporaciones queden constituidas, en su integridad, conforme a esta Ley.

Dos. Dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de esta Ley se elegirán conforme a las disposiciones de la misma:

a) La totalidad de los Presidentes de Diputación y Cabildos Insulares.

b) La totalidad de los Alcaldes de capitales de provincia y ciudades de más de cien mil habitantes y la mitad de los Alcaldes de los restantes Municipios, determinada por provincias.

El resto de los Alcaldes serán elegidos al producirse la primera renovación parcial de las Corporaciones. Su mandato será el normal de seis años.

La determinación de la primera mitad de los Alcaldes, a efectos de renovación parcial, se efectuará en atención a la mayor antigüedad en el cargo. El mandato de los así elegidos expirará al producirse la segunda renovación de las respectivas Corporaciones.

La renovación de los Presidentes de las Corporaciones cuya elección esté sujeta a régimen especial, se efectuará de conformidad a lo que se disponga en sus normas peculiares.

Tres. Se autoriza al Gobierno para:

a) Convocar elecciones parciales de Diputados provinciales y Concejales, que se registrarán por el procedimiento actualmente vigente, a fin de cubrir las vacantes existentes o que puedan producirse en cada Corporación, expirando el mandato de los así elegidos cuando hubiera correspondido hacerlo a aquellos a quienes vengan a sustituir.

b) Modificar los plazos establecidos por la legislación vigente para las elecciones provinciales y municipales en cuanto lo exijan las convocatorias a que se refieren el número anterior y el presente apartado.

Cuatro. Cuando por cualquier motivo cese alguno de los Alcaldes designados por el sistema anterior, quienes les sustituyan en el cargo habrán de ser elegidos, en todo caso, de acuerdo a los preceptos de esta Ley.

Segunda.

Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones precisas para la incorporación, como funcionarios de la Administración Local, de los actuales Secretarios habilitados que reúnan el tiempo de servicios y las condiciones que a tal efecto se establezcan.

Tercera.

El Ministro de la Gobernación podrá revisar las disposiciones dictadas en ejecución del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre prestaciones pasivas derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Cuarta.

La aplicación de esta Ley en los Municipios o en la parte de los mismos en los que no se exija con arreglo al régimen catastral la contribución territorial urbana, se realizará, mientras subsista el régimen transitorio, en la forma siguiente:

a) Las referencias a la renta catastral de los inmuebles se entenderán hechas al producto íntegro de los mismos.

b) Se considerará como valor catastral el resultado de capitalizar al cuatro por ciento el producto íntegro de los bienes gravados por la contribución.

c) Continuarán aplicándose el arbitrio municipal y los distintos recargos, con arreglo a las normas actualmente vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

El texto articulado incluirá la tabla de preceptos sobre Régimen Local que deban quedar derogados; así como la correspondiente tabla de vigencias.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

23921 LEY 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

La Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres estableció en su disposición adicional única que el Gobierno, en el plazo de un año, remitiría a las Cortes un Proyecto de Ley por el que se regule el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos para, entre otros objetivos, obtener la adecuada recuperación de los recursos minerales y proteger otros recursos geológicos.

La presente Ley se ha elaborado para dar cumplimiento a este mandato legal; si bien, desde el comienzo de los trabajos preparatorios, se advirtió la necesidad de ampliar el contenido de aquella, con el fin de contemplar y dar solución jurídica a los problemas que plantean en nuestro país las actividades que se desarrollan en las distintas fases integradas en el ciclo completo de los residuos sólidos urbanos, desde su producción hasta su aprovechamiento o eliminación final.

La elevada capacidad de consumo que caracteriza a una sociedad en pleno desarrollo económico, como es la española, lleva aneja la aparición de grandes y nuevos problemas que el legislador no puede dejar de prevenir y corregir. Entre ellos, se ha revelado como uno de los más acuciantes el planteado por el espectacular incremento de los residuos en los núcleos urbanos. Baste decir, a este respecto, que en lo que va de siglo el volumen total de residuos domésticos en España ha aumentado en un ochocientos por ciento, de forma que este problema ha pasado a primera línea entre los que tienen planteados los Organismos municipales de nuestras grandes urbes.

No menores son los problemas que se originan en los pequeños núcleos de población, en donde la organización de un sistema eficiente de recogida y eliminación representa una carga económica que, en múltiples ocasiones, el erario municipal no puede soportar. Como consecuencia de ello, es precisamente en estos pequeños núcleos donde se ha convertido en práctica generalizada el abandono individual e incontrolado de los residuos, provocándose con tal motivo una notable degradación del medio natural, así como de las aguas subterráneas y otros recursos del subsuelo, habiéndose llegado en ocasiones a situaciones de contaminación irreversibles, con el consiguiente perjuicio que ello supone para la economía nacional y el interés de la comunidad.

Por otra parte, la creciente escasez de recursos naturales, como consecuencia del impacto debido al auge demográfico, incremento del nivel de vida, industrialización y pautas de consumo, singularmente acusada en países con cierto grado de desarrollo, ha convertido la necesidad de la utilización integral de los recursos en centro de atención económica e incluso política. En este sentido, la acelerada innovación tecnológica producida en las últimas décadas ha permitido considerar la posibilidad de explotar una fuente de riqueza hasta ahora desaprovechada. La recuperación de la energía latente o transformación de los productos útiles contenidos en los residuos va a determinar que éstos dejen de considerarse en un solo aspecto negativo, de desecho, para pasar a constituir una de las fuentes de riqueza del futuro.

Han sido numerosas, a lo largo de nuestra historia legislativa, las disposiciones y normas que se han ocupado de los residuos sólidos urbanos, teniendo en cuenta los aspectos nocivos de los mismos y adoptando las medidas necesarias para proceder a su recogida y almacenamiento con las debidas garantías.

Pueden citarse, entre otras disposiciones legales, el Real Decreto de doce de enero de mil novecientos cuatro, la Orden de tres de enero de mil novecientos veintitrés, el Reglamento de Sanidad Municipal de nueve de febrero de mil novecientos veinticinco, el Reglamento de Sanidad Provincial de veinte de octubre de mil novecientos veinticinco, la Ley de Bases de

Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno. Disposiciones todas ellas que de una forma directa o indirecta contemplan el problema de los residuos y tratan de encontrar las fórmulas legales que garanticen su manipulación y eliminación en forma tal que se cumplan las indispensables condiciones higiénico-sanitarias y de protección del medio ambiente.

La presente Ley, lejos de tratar de crear un sistema nuevo, excluyente de la vigente normativa legal, busca la solución armónica de las disposiciones sobre la materia, complementando sus soluciones con una visión moderna del problema, que tenga en cuenta tanto los adelantos de la técnica en el campo de la recogida y tratamiento como las dificultades que pueden derivarse por la utilización de nuevos productos cuya eliminación posterior presentase inconvenientes especiales.

La Ley delimita el concepto de residuos sólidos urbanos por enumeración no exhaustiva de las actividades que los producen, determinando el régimen de propiedad sobre los mismos en orden a esclarecer los derechos y responsabilidades sobre ellos, toda vez que su actual consideración como fuente potencial de riqueza puede originar en la práctica conflictos de tipo jurídico.

Respetando la tradición legal, continúa encomendándose de forma general a los Ayuntamientos la tarea, mediante la adecuada compensación económica, de hacerse cargo de los residuos, si bien estableciéndose la recíproca obligación a cargo de los particulares de poner éstos a disposición del Organismo municipal en las debidas condiciones.

Se definen dos tipos fundamentales de autorizaciones. La primera de ellas está prevista para regular las operaciones necesarias para la formación de un depósito o vertedero, el cual deberá realizarse, en todo caso, teniendo en cuenta las modernas exigencias técnicas, del vertido controlado. Dicha autorización podrá ser permanente, temporal o eventual, según las circunstancias que cada supuesto concreto exija.

El segundo tipo de autorización contempla los aspectos jurídicos que concurren en el aprovechamiento industrial de los residuos, estableciéndose un derecho preferente al mismo en favor de los propietarios de aquéllos, otorgándose la autorización por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, previa instrucción del expediente en el que serán oídos los Organismos necesarios, a fin de imponer las condiciones técnicas y de protección del medio ambiente que se consideren convenientes.

Por otra parte, se declara de utilidad pública el aprovechamiento de residuos sólidos urbanos, a efectos de la expropiación forzosa de los residuos y la ocupación temporal de terrenos que sean necesarios para su retirada.

La acción del Estado se manifiesta no sólo a través del régimen administrativo y sancionador previsto en la Ley, sino también en virtud de las disposiciones de la misma que le obligan a elaborar determinados programas de investigación y desarrollo. La intervención de la Administración queda asimismo patente por la facultad que se le concede de imponer modificaciones en las plantas de aprovechamiento, declarándose de interés social, a efectos expropiatorios, tales modificaciones o ampliaciones.

Teniendo en cuenta los elevados costes exigidos por los modernos sistemas de recogida y tratamiento, que en numerosas ocasiones escapan a las posibilidades económicas de las pequeñas Entidades municipales, se prevé la concesión de beneficios fiscales y ayudas económicas a las actividades objeto de la Ley, así como el fomento por las Diputaciones Provinciales de Mancomunidades municipales para la recogida y tratamiento de residuos, en la línea de la más pura tradición en nuestra legislación sobre Régimen Local.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.

Uno. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos en orden a la protección debida del medio ambiente y el subsuelo, fomentando el aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos en ellos contenidos.

Dos. Se entiende por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.

Tres. La eliminación comprende todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción, total o parcial, por incineración u otro sistema que no implique recuperación de energía.

Cuatro. Se considerará como aprovechamiento todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

Artículo segundo.

Uno. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ley los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias en hospitales, clínicas y ambulatorios.
- d) Limpieza viaria, zonas verdes y recreativas.
- e) Abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos.
- f) Industriales, agrícolas, de construcción y obras menores de reparación domiciliaria, con las limitaciones a que se refiere el artículo tercero.
- g) En general, todos aquellos residuos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda a los Ayuntamientos de acuerdo con lo establecido expresamente en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones vigentes.

Dos. Se regirán por lo establecido en la Ley de Minas de veintuno de julio de mil novecientos setenta y tres y disposiciones complementarias los almacenamientos de residuos de cualquier tipo en las estructuras subterráneas, naturales o artificiales, así como el almacenamiento y aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación, explotación o beneficio minero.

Tres. Quedan asimismo excluidos del ámbito de la presente Ley los desechos y residuos de las actividades agrícolas y ganaderas en su fase de explotación, cuando se produzcan y depositen en suelo calificado como no urbanizable conforme a la Ley del Suelo de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Cuatro. Lo establecido en la presente Ley lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial referentes a los desechos radiactivos, aguas residuales, productos tóxicos, contaminantes o peligrosos o cualquier otra clase de materias que se rijan por sus disposiciones especiales.

CAPITULO II

Eliminación de residuos

Artículo tercero.

Uno. La eliminación de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y, en general, todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que lo rodea.

Dos. Los productores o poseedores de residuos sólidos urbanos deberán, salvo lo dispuesto en esta Ley, ponerlos, en las condiciones que determinen las Ordenanzas municipales, a disposición del Ayuntamiento respectivo, que adquirirá la propiedad de los mismos desde la entrega y recogida.

Dichas personas quedarán exentas de responsabilidad por los daños que puedan causar tales desechos o residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las citadas Ordenanzas y demás normas legales.

Tres. Los Ayuntamientos están obligados a hacerse cargo de todos los residuos sólidos urbanos que se produzcan en el territorio de su jurisdicción, con las excepciones señaladas en esta Ley.

Cuando el Ayuntamiento considere que los residuos sólidos presentan características que los hagan tóxicos o peligrosos, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los Organismos competentes, exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma y lugar adecuados.

Los productores o poseedores de residuos que por sus características especiales puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar a los Ayuntamientos información completa sobre su origen, cantidad y características.

Cuatro. Por hacerse cargo de los residuos, los Ayuntamientos percibirán las tasas que autoricen las correspondientes Ordenanzas.

Cuando se trate de desechos o residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento, podrá exigir éste su reducción o bonificación, debiendo serle abonados, en caso de no llevarlo a cabo en el grado preciso, los gastos suplementarios que su recogida produzca.

Cinco. En caso de que el productor o poseedor de residuos los entregue a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, deberá responder solidariamente con ésta de cualquier perjuicio que se produzca por causa de aquéllos y de las sanciones que proceda imponer de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la Ordenanza municipal correspondiente, en su caso.

Artículo cuarto.

Uno. El servicio de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos podrán realizarlo los Ayuntamientos a través de cualquiera de las formas de gestión previstas por la legislación de Régimen Local y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Dos. Los productores o poseedores de residuos podrán conservarlos adecuadamente o constituir, individual o colectivamente, sus propios depósitos o vertederos, así como proceder a su tratamiento, previa obtención de la oportuna licencia municipal de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Tres. Cuando se trate de productores o poseedores de residuos sólidos industriales, de la construcción o de los comprendidos en alguno de los supuestos especiales previstos en el apartado tres del artículo tercero, los Ayuntamientos podrán imponer a aquéllos por motivos justificados la obligación de constituir depósitos o vertederos propios o proceder a su eliminación de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo quinto.

Uno. El establecimiento y formación de un depósito o vertedero controlado deberá realizarse en lugar apropiado de acuerdo con un proyecto autorizado por el Ayuntamiento cuando se trate de vertederos o depósitos particulares, o por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos u Organismo competente en el caso de vertederos municipales.

Cuando un municipio, por no disponer de lugar adecuado dentro de su término, se vea precisado a situar un vertedero o depósito fuera del mismo, deberá obtener licencia municipal del Ayuntamiento correspondiente. A falta de acuerdo entre los municipios afectados, el Ministerio de la Gobernación podrá autorizar su instalación en el lugar que resulte más adecuado, fijando las condiciones en que deba efectuarse.

Dos. Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, y las licencias necesarias para su instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan dichas actividades y con lo establecido en la presente Ley.

Tres. Cuando las características del proyecto merezcan especial atención ante la posible contaminación de recursos del subsuelo, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos solicitará informe del Instituto Geológico y Minero, en el marco de su competencia.

Si la naturaleza o ubicación del vertedero estuviera relacionada o pudiera afectar especialmente a las competencias de otros Organismos, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá recabar, si lo estima conveniente, informe de los mismos.

Cuatro. Todo depósito o vertedero de residuos sólidos urbanos que no haya sido previamente autorizado será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado y en su caso realizarlo el Ayuntamiento a cargo de aquél, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley.

Cinco. Cuando los Ayuntamientos pretendan instalar un depósito o vertedero municipal en terrenos de propiedad particular, su elección se efectuará mediante concurso público.

Artículo sexto.

Uno. Las licencias para la formación de un depósito o vertedero, que se atendrán a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, podrán ser indefinidas, temporales o eventuales.

Dos. La licencia de duración indefinida se extinguirá cuando se hubiere agotado la capacidad del vertedero.

Tres. La licencia temporal se concederá por plazo determinado y podrá ser prorrogada en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. La licencia eventual se concederá para hacer frente a situaciones imprevistas. Su máxima duración será de seis

meses, prorrogables por otro período igual al anterior, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cinco. Cualquiera de las licencias a que se refiere este artículo podrá ser revocada en los casos y condiciones establecidas en la legislación de Régimen Local.

CAPITULO III

Aprovechamiento de recursos

Artículo séptimo.

Uno. Los propietarios de desechos y residuos sólidos urbanos podrán realizar directamente su aprovechamiento o ceder sus derechos a terceras personas.

Dos. Las instalaciones industriales de aprovechamiento tendrán la calificación de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y requerirán la licencia municipal y la correspondiente autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Tres. El solicitante que pretendiere el aprovechamiento, si no fuera el propietario de los residuos, deberá, además de cumplir los requisitos señalados en el apartado anterior, acreditar su derecho a la disponibilidad de aquéllos en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo octavo.

Uno. Por razones de interés general, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, oída la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y previa audiencia de los interesados, podrá instar a los titulares de las instalaciones a que lleven a cabo, en el plazo que se señale, modificaciones o ampliaciones en orden a un aprovechamiento más racional, concediéndoles a tales efectos las ayudas económicas y demás medios procedentes en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. Si no se realizan las modificaciones o ampliaciones propuestas, el Estado podrá proceder a la expropiación de las instalaciones; a estos efectos, y sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, se declara de interés social el tratamiento de los residuos sólidos urbanos.

Artículo noveno.

Uno. Por razones de interés nacional, el Gobierno podrá, a propuesta de los Ministerios de Industria y Comercio, previo informe de la Organización Sindical:

a) Exigir que se justifique que los desechos y residuos de los productos que se fabriquen e importen son susceptibles de normal tratamiento;

b) Declarar obligatorio, en determinadas áreas geográficas y circunstancias económicas, el aprovechamiento de los residuos que permitan recuperar recursos cuya producción no sea suficiente para cubrir las necesidades nacionales;

c) Fomentar la utilización de recursos recuperados en la fabricación de ciertos productos elaborados.

Dos. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar, según proceda, a indemnización de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa o a las ayudas económicas y técnicas que reglamentariamente se determinen.

Artículo diez.

Uno. A los efectos de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa se declara de utilidad pública el tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos.

Dos. En el caso de aprovechamiento de desechos o residuos, la declaración de utilidad pública irá implícita en el otorgamiento de la autorización.

Tres. El titular de la autorización tendrá derecho a la ocupación temporal de aquellos terrenos que sean necesarios para proceder a la retirada de los desechos o residuos durante el tiempo imprescindible a estos efectos.

Cuatro. La tramitación de los expedientes de expropiación forzosa y ocupación temporal a que se refiere este artículo, se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la Ley de Expropiación Forzosa en todo lo no previsto en esta Ley.

CAPITULO IV

Actividad de la Administración

Artículo once.

Uno. El Ministerio de Industria, en colaboración con las Entidades Locales, realizará los estudios necesarios para elaborar un programa nacional de investigación y desarrollo tecnológico para el tratamiento de los desechos y residuos sólidos

urbanos, a fin de promover la implantación de los sistemas adecuados para su eliminación, así como para el aprovechamiento más racional de los recursos contenidos en los mismos.

Dos. El Ministerio de Industria, de acuerdo con los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas y Agricultura, realizará los estudios oportunos para establecer y mantener actualizado el inventario nacional de focos contaminantes por residuos sólidos urbanos y sus instalaciones conexas.

Tres. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, fijará, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, las condiciones de protección de este medio y de los recursos del subsuelo que serán imperativas en la recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos.

Cuatro. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Vivienda, fijará las condiciones mínimas relativas a los emplazamientos de las instalaciones de tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos, según sus tipos, a efectos de su consideración en el planeamiento urbanístico.

Cinco. Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares fomentarán la creación de consorcios y mancomunidades municipales de recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos, incluyendo en los planes provinciales de cooperación estos servicios como de carácter preferente, a efectos de poder gozar de las correspondientes subvenciones, ayudas y asistencia técnica.

Asimismo se establecerá con este objeto un programa de subvenciones por la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y de créditos a través de los Bancos de Crédito Local y Crédito Industrial. Las subvenciones y préstamos de estos Organismos podrán otorgarse también a los Ayuntamientos cuando no resulte posible o conveniente la constitución de consorcios o mancomunidades.

Seis. Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares se subrogarán en las competencias que la presente Ley atribuye a los Ayuntamientos, con todos los derechos y obligaciones que a los mismos corresponden, cuando éstos no puedan prestar el servicio por razones de carácter económico u organizativo, no se mancomunen entre sí a estos fines, no establezcan consorcio con las Diputaciones o Cabildos o no se decrete la correspondiente agrupación forzosa.

Siete. Las ayudas previstas en este artículo podrán concederse, cuando proceda, a los propietarios de residuos que, individual o colectivamente, cooperen con sus iniciativas y proyectos a la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

CAPITULO V

Sanciones y recursos

Artículo doce.

Uno. Las infracciones a lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Dos. Con multas de mil (1.000) a un millón (1.000.000) de pesetas en los supuestos siguientes:

a) Cuando los productores de desechos y residuos sólidos urbanos se nieguen, sin causa que lo justifique, a ponerlos a disposición de los Ayuntamientos o lo hagan con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas municipales, a tenor de lo establecido en el artículo tercero de la presente Ley.

b) Cuando se constituyan depósitos o vertederos clandestinos o carentes de las garantías establecidas en el artículo quinto de esta Ley.

c) En general, en cualquier otra infracción de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones complementarias.

Tres. El Ayuntamiento que dentro de su término municipal comprobara la existencia de residuos abandonados indebidamente, o bien que su tratamiento no se ejecuta de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, exigirá del responsable o llevará a cabo a cargo de éste, los trabajos de eliminación de dichos residuos, sin perjuicio de la indemnización que se derive de los daños ocasionados y de la sanción que proceda.

Cuatro. En los casos de reincidencia en infracciones graves se podrá acordar la clausura de los depósitos o vertederos o la suspensión de las operaciones de tratamiento.

Cuando se trate de medidas de carácter definitivo, se producirá la revocación de la autorización otorgada.

Si se trata de medidas de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de los trabajos que se corrijan las circunstancias determinantes de la sanción.

En todo caso procederá la indemnización de los daños que se hubieren causado.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad o al orden público, podrá procederse a la clausura o suspensión por quien hubiere concedido la licencia, sin perjuicio de que se dé traslado a la autoridad competente a fin de que se inicie el oportuno expediente sancionador.

Cinco. En el Reglamento de la Ley y en razón a la importancia, intencionalidad, consecuencias y demás circunstancias, se precisarán y clasificarán las infracciones graduándose la cuantía de las multas.

Artículo trece.

La competencia para la imposición de multas y sanciones previstas en el artículo precedente corresponde:

a) A los Alcaldes y Presidentes de Diputación o Cabildos Insulares respectivos, cuando la cuantía no exceda de cien mil pesetas y, según la escala que se establezca, atendiendo a la importancia de la población.

b) A los Gobernadores civiles, cuando exceda de cien mil pesetas y no sobrepase las doscientas cincuenta mil pesetas.

c) Al Ministro de Industria o al de la Gobernación, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando exceda de doscientas cincuenta mil pesetas y no sobrepase las quinientas mil pesetas.

d) Al Consejo de Ministros, cuando exceda de quinientas mil pesetas o se trate de infracción en materia de competencia de dos o más Departamentos ministeriales, o en el caso en que proceda la clausura definitiva.

Artículo catorce.

Sin perjuicio de ulterior recurso ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los actos administrativos sancionadores que establecen los artículos anteriores serán recurribles en la forma y plazos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo ante los órganos siguientes:

a) Las resoluciones de los Alcaldes causarán estado en vía gubernativa y sólo podrán ser objeto de recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

b) Las resoluciones de los Gobernadores civiles serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

c) Las resoluciones de los Ministros y del Consejo de Ministros pondrán fin a la vía administrativa.

d) Los acuerdos referentes a ordenanzas en materia de tarifas, tasas u otros gravámenes, o cualquier tipo de actos administrativos de contenido económico, serán recurribles conforme a las normas específicas de la Jurisdicción Económico-Administrativa y a las de Régimen Local, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Dentro del plazo de un año, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Gobernación, oída la Organización Sindical, el Gobierno determinará los beneficios y ayudas económicas que sean otorgables a las actividades de recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos.

Segunda.—Los Ayuntamientos que a la entrada en vigor de la presente Ley no tuvieran aprobadas ordenanzas específicas sobre las actividades reguladas por la misma, deberán elaborárselas en los plazos que reglamentariamente se determinen.

A tal efecto, con la antelación debida, el Ministerio de la Gobernación dictará las medidas oportunas y confeccionará, atendiendo las características de los distintos núcleos urbanos, las normas-tipo a que habrán de acomodarse las respectivas Ordenanzas municipales y en las que se señalarán las condiciones mínimas que serán de aplicación obligatoria en tanto no se aprueben o adapten las propias de cada Municipio.

Tercera.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados y oída la Organización Sindical, dictará en el plazo máximo de un año el Reglamento de esta Ley, quedando facultado para promulgar las demás disposiciones que requiera su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las actividades de recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos que vieran realizándose a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptarse en el plazo de cuatro años a las condiciones establecidas en la misma, en la forma que reglamentariamente se determine.

Por las Entidades Locales, con la participación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, se establecerá el correspondiente programa de adaptación en relación con las ne-

cesidades de cada Municipio o zona determinada, y se pondrán las fórmulas de gestión y la concesión de las ayudas que procedan.

Segunda.—En los casos en que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo uno, de esta Ley, el plazo de adaptación podrá ser de hasta cinco años.

DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones contenidas en esta Ley lo serán sin perjuicio de las competencias atribuidas a los diversos Ministerios y en especial al de Obras Públicas por la vigente Ley de Aguas.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23922 *ORDEN de 20 de noviembre de 1975 sobre desarrollo del Programa Especial de Financiación de Viviendas.*

Excelentísimos señores:

Dentro de las medidas reactivadoras propuestas en el Programa especial de financiación para el Sector Vivienda, aprobado por el Decreto-ley número 13/1975, está la dotación de fondos presupuestarios al Instituto Nacional de la Vivienda, con el fin de financiar durante el trienio 1976-1978 la construcción de viviendas de protección oficial que tengan un reconocido interés social y que se lleven a cabo en aquellas zonas geográficas con más elevado índice de desempleo y mayor déficit de viviendas.

Dado el carácter de urgencia de este Programa, para que pueda ser concedida la financiación especial que establece, es necesario que los proyectos de construcción cuenten con la oportuna licencia municipal de edificación y no se hayan iniciado las obras o, habiéndose iniciado, no hayan salido de cimientos, y siempre que carezcan de la financiación normal prevista en las correspondientes Ordenes de cupo que les sean de aplicación. Con ello se pretende que las obras de ejecución de viviendas continúen a un ritmo normal, o se inicien en un plazo lo más reducido posible, si aún no están comenzadas.

Finalmente, resulta conveniente, de acuerdo con los principios de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, encomendar la gestión de estas operaciones crediticias al Banco de Crédito a la Construcción, que posee una larga experiencia en la concesión y administración de estos créditos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá financiar, con cargo a sus presupuestos, proyectos de reconocido interés social para la construcción de viviendas de protección oficial promovidas por cualquiera de los promotores, relacionados en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, siempre que ninguna de las viviendas del proyecto excedan de 120 metros cuadrados de superficie total construida, medidas en la forma que establece el apartado b) del artículo 5.º del citado Reglamento.

En todo caso, las viviendas deberán estar ubicadas en aquellas zonas geográficas que determine el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Vivienda, teniendo en cuenta el índice de desempleo y la demanda de viviendas existente.

Segundo.—Podrán ser financiados con arreglo a la presente Orden aquellos proyectos ya calificados o que se califiquen provisionalmente por el Instituto Nacional de la Vivienda, que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que se acredite en ambos casos haber obtenido la licencia municipal de edificación.

2.º Respecto a los ya calificados provisionalmente, que las obras no hayan salido de cimientos ni se les haya concedido los

créditos regulados en la correspondiente Orden de financiación del Programa anual de construcción de viviendas de protección oficial que les sean de aplicación.

Tercero.—El derecho a solicitar los préstamos a que se refiere la presente Orden será reconocido por el Instituto Nacional de la Vivienda, en su caso, en las correspondientes cédulas de calificación provisional.

La concesión o denegación de los mismos corresponderá al Banco de Crédito a la Construcción, Entidad a quien se encomienda la gestión de aquéllos por cuenta del Instituto Nacional de la Vivienda.

La cuantía y plazos de amortización de los préstamos a promotores y promotores-compradores serán los señalados en la Orden de financiación del programa anual de construcción que les sea aplicable, de conformidad con la normativa vigente. No obstante, cuando el destino de las viviendas sea uso propio, arrendamiento o acceso diferido a la propiedad, la cuantía del préstamo al promotor podrá alcanzar hasta el 60 por 100 del presupuesto protegible en las viviendas del grupo I, y hasta 4.500 pesetas por metro cuadrado de superficie construida en las viviendas subvencionadas.

Cuarto.—Dentro de las preferencias geográficas establecidas, los promotores que deseen acogerse a lo establecido en la presente Orden deberán solicitarlo en las Delegaciones Provinciales respectivas del Ministerio de la Vivienda, las cuales, en el plazo máximo de quince días, desde la fecha de la solicitud o, en su caso, desde el vencimiento de los plazos que puedan ser concedidos con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, harán constar expresamente en las correspondientes cédulas de calificación provisional ya otorgadas el derecho a solicitar la financiación establecida en la presente Orden.

Respecto a aquellos proyectos de viviendas, no calificados provisionalmente, el promotor podrá, en el momento de solicitar dicha calificación, manifestar su deseo de acogerse a la financiación establecida en la presente Orden, siempre que se den los requisitos señalados en la misma. En estos casos, las Delegaciones Provinciales deberán conceder o denegar la cédula de calificación provisional en el plazo máximo de quince días, desde la fecha de la solicitud, o, en su caso, desde el vencimiento de los plazos que puedan ser concedidos con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, autorizando o no, en el primer caso, el derecho a solicitar la financiación especial establecida en esta disposición.

Las Delegaciones Provinciales, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, irán otorgando el derecho a solicitar estos préstamos por riguroso orden de entrada de las solicitudes en un Registro especial que a estos efectos se llevará en cada una de ellas, hasta la total inversión de los créditos presupuestarios del Instituto Nacional de la Vivienda a cada provincia para esta financiación especial.

Quinto.—Los promotores, una vez que hayan obtenido en las cédulas de calificación provisional el derecho a solicitar estos préstamos, deberán, en el plazo máximo de quince días, a partir de la notificación de dichas cédulas, solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción. En caso contrario, se perderá el beneficio de acogerse a la financiación especial de la presente Orden.

El Banco de Crédito a la Construcción deberá resolver la solicitud de préstamos en el plazo máximo de treinta días desde la fecha de aquella solicitud.

El promotor deberá presentar ante el Banco de Crédito a la Construcción la siguiente documentación:

— Solicitud en modelo oficial, que será facilitada en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda.

— Fotocopia de la cédula de calificación provisional, autorizada por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda.

— Un ejemplar del proyecto presentado, con la solicitud de la cédula de calificación provisional, debidamente autorizado por las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda.

— Certificado del Registro de la Propiedad acreditativo de la titularidad y libertad de cargas del suelo.

— Fotocopia del documento nacional de identidad, en el caso de personas físicas, o documentos acreditativos de la personalidad cuando se trate de personas jurídicas.

— Plan de financiación del proyecto.

Sexto.—Los préstamos que conceda el Banco de Crédito a la Construcción al amparo de la presente Orden deberán ser aceptados expresamente por los promotores en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación de dicho